

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha, Cund., diez (10) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Acción de Tutela
Exped. No.	257544003002-2023-00030
Accionante	María Isabel Gutiérrez de Martínez
Accionado	Conjunto Residencial Girasol P.H. Soacha.
Asunto	Fallo en primera instancia

La señora **MARÍA ISABEL GUTIÉRREZ DE MARTÍNEZ** incoó el trámite constitucional de la referencia invocando su derecho fundamental de petición, señalado en la Constitución Política de Colombia.

1.1. Hechos

En resumen, señaló la accionante que el día 18 de diciembre de 2022 radicó un derecho de petición ante el conjunto accionado, solicitando: "1. *Se ordene que por contabilidad se apliquen los dineros descontados o cruzados arbitrariamente de manera inmediata a ADMINISTRACIÓN (CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN).* 2. *Que en adelante se abstenga de aplicar los pagos que la suscrita realice para otros conceptos.* 3. *Que conforme a las leyes que nos regulan fundamente el hecho por el cual cruzó los dineros pagos por la suscrita otro concepto.* 4. *Solicito se expida a costa de la suscrita copia del contrato suscrito con el abogado que recauda la cartera del conjunto.* 5. *Solicito expida a costa de la suscrita copia del contrato suscrito entre la presente administración y la copropiedad.* 6. *Solicito se expida a costa de la suscrita copia de la actual representante legal expedida por la alcaldía de Soacha.* 7. *Solicito se expedida a costa de la suscrita, copias de las cotizaciones (3) con las que pretende el cobro por concepto de impermeabilización de las fachadas de las torres, junto con el ACTA DE ASAMBLEA que conste la aprobación por la asamblea para dicho cobro.* 8. *Que reconoceré los pagos por concepto de impermeabilización una vez se de cabal cumplimiento a la ley (debida convocatoria y presentación aprobada de cotizaciones en asamblea, presentación pólizas de ley), a efectos de prevenir hechos anteriores"*

Agregó, que hasta la fecha no ha recibido respuesta alguna de fondo por parte de la accionada; vulnerando así el derecho fundamental de petición.



Por lo anterior, solicita la parte accionante que se tutele su derecho fundamental de petición, en consecuencia, se ordene al conjunto accionado que decida de fondo cada una de las solicitudes presentadas mediante el derecho de petición.

1.2. Actuación procesal

La acción fue instaurada el **21 de marzo de 2023** y asignada por reparto; y luego admitida con auto de la misma fecha, en el que se ordenó la notificación a las partes accionante y accionada.

El **CONJUNTO RESIDENCIAL GIRASOL P.H. SOACHA.**, guardó silencio ante el requerimiento efectuado por el Juzgado, a pesar de haber sido notificada en debida y legal forma por la Secretaría del Despacho.

CONSIDERACIONES

En su artículo 86, la Constitución Nacional consagró un instrumento para que las personas puedan reclamar del Estado, en forma preferente y sumaria, la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en ella, cuando quiera que sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

Se trata de una acción subsidiaria y eventualmente accesoria, toda vez que sólo es procedente en ausencia de cualquier mecanismo ordinario para salvaguardar tales derechos "*...salvo que (...) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*", lo cual tiene desarrollo en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 que especifica los eventos de improcedencia.

En repetidas ocasiones se ha dicho que el **derecho de petición** no se satisface con la simple habilitación de oportunidades para formular solicitudes respetuosas a las autoridades públicas o particulares, sino que es necesario, además, que brinden una respuesta oportuna al interesado -bien sea negativa o positiva-, la cual debe recaer sobre el mérito del asunto al que se refiere el respectivo requerimiento (C. Pol., art. 23).

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la idoneidad de la respuesta depende de que se satisfagan los siguientes requisitos: *i) Oportunidad ii) Deba existir resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y iii) Deba darse a conocer al peticionario*¹. Por lo

¹ Sent. T-260 de mayo de 1997. Cfme: sentss T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre otras.



tanto, si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

El máximo Tribunal Constitucional jurisprudencialmente ha dicho en sentencia T-094 de 2016, que:

"... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario, es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta."

Por su parte, la **Ley 1755 de junio 30 de 2015**, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que:

"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto".*

..."

En lo que tiene que ver con el deber que le asiste a la respectiva entidad o autoridad receptora de **notificar la respuesta emitida al petente**, la H. Corte Constitucional ha reiterado en Sentencia T- 463 de 2011, que:

"El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona



que elevó la solicitud conoce su respuesta². Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental”.

La **presunción de veracidad en materia de acción de tutela** es determinada por la H. Corte Constitucional en Sentencia T-138 de 2014 de la siguiente manera:

“El artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 establece la presunción de veracidad en los siguientes términos: “Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

Así, el funcionario judicial puede decretar el restablecimiento del derecho, si cuenta con cualquier medio de prueba del que se deduzca la evidente amenaza o violación de un derecho. De otra parte, el juez debe presumir la veracidad de los hechos narrados en la tutela, si la autoridad o entidad accionada no responde el requerimiento efectuado al momento de adelantarse la acción.

Al respecto, en sentencia T-214 de marzo 28 de 2011, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio, esta corporación explicó que “la presunción de veracidad fue concebida como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la entidad pública o particular contra quien se ha interpuesto la demanda de tutela, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere informaciones y las entidades o empresas no las rinden dentro del plazo respectivo, buscando de esa manera que el trámite constitucional siga su curso, sin verse supeditado a la respuesta de las entidades referidas”.

2.5. Problema Jurídico y Caso Concreto

Puede establecerse la procedibilidad de la acción de tutela en el presente asunto, pues al ser procedente el derecho de petición contra particulares en virtud de lo dispuesto en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, por extensión es procedente la acción de tutela cuando aquellos particulares incurran en la vulneración del derecho de petición.

Decantado lo anterior, corresponde al Despacho establecer si el **CONJUNTO RESIDENCIAL GIRASOL P.H. SOACHA**, ha vulnerado o puesto en peligro el derecho fundamental de petición de la accionante, al no contestar el derecho de petición radicado el pasado 18 de diciembre de 2022 en la portería de ese conjunto residencial.

² *“En sentencia T-178/00, M. P. José Gregorio Hernández la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición.”*



Al respecto, se encuentra acreditado dentro del expediente lo siguiente:

El 18 de diciembre de 2022, la accionante radicó directamente en la portería del conjunto accionado, un derecho de petición a través del cual solicitó:

"1. Se ordene que por contabilidad se apliquen los dineros descontados o cruzados arbitrariamente de manera inmediata a ADMINISTRACIÓN (CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN). 2. Que en adelante se abstenga de aplicar los pagos que la suscrita realice para otros conceptos. 3. Que conforme a las leyes que nos regulan fundamente el hecho por el cual cruzó los dineros pagos por la suscrita otro concepto. 4. Solicito se expida a costa de la suscrita copia del contrato suscrito con el abogado que recauda la cartera del conjunto. 5. Solicito expida a costa de la suscrita copia del contrato suscrito entre la presente administración y la copropiedad. 6. Solicito se expida a costa de la suscrita copia de la actual representante legal expedida por la alcaldía de Soacha. 7. Solicito se expedida a costa de la suscrita, copias de las cotizaciones (3) con las que pretende el cobro por concepto de impermeabilización de las fachadas de las torres, junto con el ACTA DE ASAMBLEA que conste la aprobación por la asamblea para dicho cobro. 8. Que reconoceré los pagos por concepto de impermeabilización una vez se de cabal cumplimiento a la ley (debida convocatoria y presentación aprobada de cotizaciones en asamblea, presentación pólizas de ley), a efectos de prevenir hechos anteriores"

Al trascurrir los días establecidos por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 sin recibir respuesta alguna por parte del **CONJUNTO RESIDENCIAL GIRASOL P.H. SOACHA**, la accionante se vio avocada a interponer la acción de tutela de la referencia.

Y aun cuando se notificó en legal forma a la representante legal del conjunto accionado sobre la admisión de la presente acción de tutela con el **oficio No. 0646** del 22 de marzo de 2023, esta guardó silencio ante el requerimiento efectuado por el Despacho, siendo consecuente aplicar la presunción de veracidad contenida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, teniendo por ciertos los hechos afirmados por el accionante en su escrito petitorio de amparo y que fueron debidamente acreditados dentro del presente trámite constitucional³.

³ La presunción de veracidad consagrada en esta norma [Art. 20 Dec-ley 2591/91] encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades pública. Hecha la anterior precisión, la Corte ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo



Teniendo en cuenta los anteriores argumentos fácticos, con apoyo en la jurisprudencia constitucional y la normatividad señalada, resulta evidente para este Juez Constitucional la vulneración al derecho fundamental de petición de la accionante por parte del CONJUNTO RESIDENCIAL GIRASOL P.H. SOACHA, toda vez que, la petente tiene derecho a recibir una respuesta “...*clara, precisa, oportuna, completa y de fondo*” a su solicitud, sin que desde luego conlleve al receptor de la misma una obligación de resolverla de forma positiva o negativa, pues debe pronunciarse dentro de los límites circunstanciales que rodeen su caso particular.

Así las cosas, con el fin de salvaguardar el derecho fundamental de petición de la parte actora, habrá de concederse el amparo constitucional solicitado en lo que tiene que ver con este punto, y ordenarse al **CONJUNTO RESIDENCIAL GIRASOL P.H. SOACHA** por intermedio de su representante legal y/o quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación del presente fallo, proceda a dar respuesta de manera clara, precisa, y de fondo, al derecho de petición radicado por la tutelante el 18 de diciembre de 2022 en la portería de ese conjunto residencial, y le notifique en debida forma la respuesta brindada de conformidad a lo anterior.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha-Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER LA TUTELA AL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN solicitado por la señora **MARÍA ISABEL GUTIÉRREZ DE MARTÍNEZ**, al ser vulnerado por el **CONJUNTO RESIDENCIAL GIRASOL P.H. SOACHA**.

SEGUNDO: ORDENAR al **CONJUNTO RESIDENCIAL GIRASOL P.H. SOACHA**, por intermedio de su representante legal y/o quien haga sus veces que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la

de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela, y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales (Artículos 2, 6, 121 e inciso segundo del artículo 123 C.P.) Sentencia T-633 de 2003 MP. Jaime Córdoba Triviño.



notificación de esta providencia, **si no lo ha hecho, CONTESTE** de manera clara, precisa, completa y de fondo, el derecho de petición radicado en la portería el pasado 18 de diciembre de 2022, y le **NOTIFIQUE** en debida forma la respuesta brindada de conformidad.

TERCERO: NOTIFÍQUESE de esta decisión a las partes.

CUARTO: En el evento de que no sea impugnada esta decisión, para su eventual revisión remítase la actuación a la Honorable Corte Constitucional.

Notifíquese y cúmplase.

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03a55f449269b292a5972f2d2b52e6556dda1c288b4df4b1cfc2409f070c6a8d**

Documento generado en 10/04/2023 05:50:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>